

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, treinta (30) de mayo dos mil veintitrés (2023)

A.I. No. **371**
Rad. 76 520 3103 004 2018 00107 00
Declarativo - Pertenencia

Pretende el mandatario judicial actor, la aclaración del proveído que antecede, mediante el que la judicatura decide el reparo planteado por vía de reposición, manteniendo incólume su decisión. Ahora, es bien conocido que la figura que hoy se convoca para el asunto, son de aquellas que su taxatividad no da lugar a análisis de gran profundidad frente a lo pretendido, que, además, necesita como requisito indispensable, que la indilgada confusión esté contenida o trascienda a la parte resolutive de la decisión, evento que evidentemente no opera para esta oportunidad y por lo tanto no está llamada prosperar.

No obstante, lo anterior, atendiendo que el obstáculo que hoy cobija al litigio y que no ha permitido conjurar de manera integral el rito procesal, como lo es, el estadio que se genera para las personas que bien podrían creerse con derechos sobre el bien inmueble objeto de pertenencia, luego de la instalación de la valla que alude el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, actividad que ha generado la consecución de una serie de episodios que sólo menoscaban el mentado discurrir procesal, por lo que resulta necesario activar los poderes que el mismo canon procesal ha destinado para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda que permita decidir el fondo del asunto¹, y de llegar a ser del caso, tomar las decisiones que de carácter sancionatorio hubiere lugar². Corolario resulta, conminar al extremo demandado a fin de que permita la instalación de la mentada valla en los términos que señala la normativa en cita, de tal suerte que no se pretermita la aludida oportunidad y se integre el contradictorio, sin que tal actividad constituya prejuzgamiento para la litis, pues, en últimas lo que se busca es preservar a toda costa los principios rectores de una adecuada administración de justicia. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira,

R E S U E L V E

1. **NEGAR** por improcedente la solicitud de aclaración elevada por el extremo demandante, por conducto de su representante judicial.
2. **COMINAR** al extremo demandado para que permita la fijación de la pluricomentada valla, so pena, de ser destinatario de las sanciones a que haya lugar conforme la normativa traída a colación.
3. **REQUERIR** al extremo demandante para que una vez se encuentre en firme el presente proveído, efectúe la instalación de la correspondiente valla, en un lugar visible del predio objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría

¹ Artículo 42 del CGP.

² Numeral 2° del Artículo 44 Ibidem

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f919282b5f3aa2b7a694f3251e8a14e4d202ca0e6ce35e0c669d70731186b2e**

Documento generado en 30/05/2023 08:34:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**